



*Junta Electoral de Andalucía*

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía, en sesión de 14 de noviembre de 2022, sobre recurso interpuesto por don Adrián Gallegos Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trevélez, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Órgiva (Granada) de 17 de junio de 2022, en el expediente sancionador 2/2022, relativo a la denuncia formulada por doña María Pérez Morillas en calidad de representante del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía</b>
Fecha	<b>14 de noviembre de 2022</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2022, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Estimar el recurso interpuesto por don Adrián Gallegos Segura, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Trevélez, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Zona de Órgiva (Granada), de 17 de junio de 2022, en el expediente sancionador 2/2022 y, en consecuencia, anular el citado Acuerdo y archivar la denuncia presentada por doña María Pérez Morillas el día 24 de mayo de 2022, ante la la citada Junta Electoral de Zona de Órgiva, en calidad de representante de la candidatura del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, que, tras la correspondiente tramitación, dio lugar a la resolución objeto del presente recurso. Todo ello, por los siguientes motivos:

**Primero: Anulabilidad del acuerdo por vulneración del derecho a la defensa, derivado del artículo 24.2 de la Constitución.**

Resulta oportuno contrastar la tramitación que ha seguido la denuncia con las garantías derivadas del derecho a la defensa reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución.

En la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente 2/2022 se preveía que se diera traslado de ella a don Adrián Gallegos Segura, que era el destinatario de la sanción que en ella se proponía. Sin embargo, no consta que se llevara a cabo la notificación de dicha propuesta a la persona denunciada. Tan solo aparece que la Junta Electoral de Zona remitió un correo electrónico con fecha 9 de junio de 2022 (misma de la propuesta de resolución) a la dirección identificada como «PSOE <juntaelectoralorgiva@psoegranada.com>», en el que se incluye el texto «adjunto le remito certificación de la resolución acordada por la Junta Electoral de Zona de Órgiva en el día de hoy, dando traslado a don Adrián Gallego Segura, por término de cinco días para alegaciones». Ahora bien, no consta que se haya intentado siquiera notificación de



dicha propuesta de resolución al interesado y, además, el correo electrónico va dirigido a una dirección del PSOE, que es el partido al que decía representar la denunciante, y que es, por tanto, partido distinto de aquel al que pertenece la persona denunciada.

Por tanto, no consta que la propuesta de resolución fuera realmente enviada a don Adrián Gallegos Segura, ni que este la recibiera por medio alguno. Solamente, consta en el expediente un acuerdo posterior en el que se da cuenta de que, habiendo transcurrido el término concedido a dicha persona para alegaciones sin que hubiera presentado escrito alguno, se pasaba el expediente de la instructora para resolución, pero no puede descartarse en modo alguno que dicha ausencia de actividad por parte de don Adrián Gallegos Segura en dicho momento se debiera al desconocimiento de la propuesta de resolución de la instructora, a causa de no habersele comunicado dicha propuesta de manera personal.

En contraste, previamente se le había comunicado personalmente a don Adrián Gallegos Segura la denuncia de manera personal para alegaciones, sin que conste motivo que justifique el cambio de manera de proceder de la Junta Electoral de Zona de Órgiva en el momento de comunicarle la propuesta de resolución de la instructora.

Lo expuesto conlleva, para empezar, la vulneración del artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A ello se suman problemas de mayor calado. El artículo 89.2 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, establece lo siguiente:

En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

Como se ha visto, no existe notificación personal de la propuesta de resolución a la persona, ni consta que aquélla conociera ni la propuesta, ni el período concedido para alegaciones. Esto tiene relevancia, ya que provoca que no se hayan respetado algunos de los derechos previstos en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, en su apartado a), que establece que «además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos: a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.»



A su vez, la infracción de las reglas del procedimiento sancionador concretada provoca que se haya vulnerado el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, así como el derecho a no sufrir indefensión, que se deriva del artículo 24.1 de aquélla. Ambos son aplicables en los procedimientos administrativos de carácter sancionador, de conformidad con la naturaleza de dichos procedimientos y reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Como consecuencia, es aplicable a la resolución lo previsto en el artículo 48 de la Ley 39/2015, del que se deriva la anulabilidad del Acuerdo objeto de recurso.

### **Segundo: Efectos.**

La falta de notificación de la propuesta de resolución genera, en el presente caso, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y de garantías reconocidas en el artículo 24.2 de la Constitución aplicables a los procedimientos de naturaleza sancionadora, así como de los artículos 53.2.a) y 89.2 de la Ley 39/2015.

Por lo expuesto, procede, en el estado actual de tramitación del expediente, estimar el recurso presentado por don Adrián Gallegos Segura, anular el Acuerdo dictado por la Junta Electoral de Zona de Órgiva el día 17 de junio de 2022, sobre denuncia por posible infracción del artículo 50 de la LOREG, y, en consecuencia, archivar la referida denuncia.

Dado que el recurso ha sido estimado sobre la base de la apreciación de defectos formales, no resulta procedente examinar el fondo del asunto.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.f de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.»